Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2142 (26/09/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 31, 47 y 52 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

Una entidad mercantil actúa en el territorio de aplicación del IGIC mediante una sucursal que dispone de la condición de entidad de la Zona Especial Canaria. En el año 2021 importó maquinaria para el desarrollo de la actividad autorizada por el Consejo Rector de la Zona Especial Canaria, importación exenta por aplicación del artículo 47 de la Ley 19/1994.

En este año 2022 se va a proceder al cierre de la sucursal, lo que implica la pérdida de la condición de entidad ZEC. La maquinaria importada va a ser objeto de arrendamiento en Canarias a un empresario establecido en Canarias. Dicho arrendamiento estará sujeto al IGIC, produciéndose la inversión del sujeto pasivo.

Consulta si la pérdida de la condición de entidad ZEC como consecuencia del cierre de la sucursal, obliga a regularizar la exención a la importación de la maquinaria.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La exención prevista en el artículo 47 de la Ley 19/1994 requiere que la importación del bien sea efectuada por una entidad inscrita en el ROEZEC, y que dicho bien tenga como destino su afectación a actividades autorizadas. De acuerdo con ello, la importación de maquinaria realizada por la entidad consultante se encuentra exenta del IGIC.

- Se perdería tal beneficio fiscal, estando obligada a regularizar la cuota devengada y no declarada por la importación del bien, en el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994.

- No supondría incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, ni el cierre de la sucursal, ni un arrendamiento de la maquinaria importada cuando ya no dispone el arrendador de la consideración de entidad de la Zona Especial Canaria.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3. C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una entidad mercantil actúa en el territorio de aplicación del IGIC mediante una sucursal que dispone de la condición de entidad de la Zona Especial Canaria. En el año 2021 importó maquinaria para el desarrollo de la actividad autorizada por el Consejo Rector de la Zona Especial Canaria, importación exenta por aplicación del artículo 47 de la Ley 19/1994.

En este año 2022 se va a proceder al cierre de la sucursal, lo que implica la pérdida de la condición de entidad ZEC. La maquinaria importada va a ser objeto de arrendamiento en Canarias a un empresario establecido en Canarias. Dicho arrendamiento estará sujeto al IGIC, produciéndose la inversión del sujeto pasivo.

Consulta si la pérdida de la condición de entidad ZEC como consecuencia del cierre de la sucursal, obliga a regularizar la exención a la importación de la maquinaria.

SEGUNDO.- El artículo 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994), regulador de las exenciones en el IGIC en el ámbito de la Zona Especial Canaria, dispone lo siguiente:

> "*Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las entidades de la Zona Especial Canaria a otras entidades de la Zona Especial Canaria estarán exentas de tributación por el Impuesto General Indirecto Canario. (...). Asimismo, estarán exentas de dicho tributo las importaciones de bienes realizadas por las entidades de la Zona Especial Canaria*."

Conforme al artículo 31.1 de la Ley 19/1994, son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas y sucursales de nueva creación inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria (en adelante, ROEZEC).

De la redacción escueta del mencionado artículo 47 parece desprenderse que toda importación realizada por una entidad de la Zona Especial Canaria se encuentra exenta del IGIC con la sola justificación de estar ella inscrita en el ROEZEC. Ahora bien, el beneficio fiscal objeto de la presente consulta se enmarca en un conjunto de medidas tributarias, tanto en la imposición directa como indirecta, relativa a la actuación de una entidad en el ámbito de la Zona Especial Canaria, por lo que parece evidente considerar que la exención es aplicable si el bien importado tiene como destino su afectación a las actividades autorizadas.

Ahora bien, en el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994 determinaría, de acuerdo con el artículo 52 del mismo cuerpo legal, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el Título V de la Ley 19/1994, en la que se inserta el artículo 47.

El artículo 31 de la Ley 19/1994, regulador del ámbito subjetivo de aplicación de la Zona Especial Canaria, dispone:

"1. Son entidades de la Zona Especial Canaria las personas jurídicas y sucursales de nueva creación que, reuniendo los requisitos enumerados en el apartado siguiente, sean inscritas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

2. Solamente serán inscribibles aquellas personas jurídicas y sucursales que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan su domicilio social y la sede de dirección efectiva en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

b) Que al menos un administrador o, en el caso de las sucursales, un representante legal resida en las islas Canarias.

c) Constituir su objeto social la realización en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria de actividades económicas incluidas en el anexo de esta Ley. Asimismo, mediante sucursal diferenciada, podrán realizar otras actividades a las que no serán de aplicación los beneficios de la Zona Especial Canaria, en cuyo caso deberán llevar contabilidad separada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.1.b).a'), b') y c').

d) Realizar inversiones en los dos primeros años desde su inscripción, que se materialicen en la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, en su caso, situados o recibidos en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el contribuyente en dicho ámbito geográfico, por un importe mínimo de:

– En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 100.000 euros.

– En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 50.000 euros.

No se computarán, a estos efectos, los elementos patrimoniales adquiridos mediante las operaciones reguladas en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Estas inversiones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a') Los elementos patrimoniales adquiridos deberán permanecer en la entidad de la Zona Especial Canaria durante todo el período de disfrute de este régimen, o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión. Tampoco podrán ser objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que se trate del objeto social o actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria, y siempre que no exista vinculación directa o indirecta con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes. Se entenderá que no se incumple el requisito de permanencia cuando los bienes sean

objeto de transmisión y el importe se reinvierta en nuevos elementos del inmovilizado en las mismas condiciones dentro del plazo de un año.

b') Tratándose de elementos usados, estos no podrán haberse aplicado anteriormente al fin previsto en la letra d).

Se podrá autorizar la inscripción o la permanencia en el régimen de la Zona Especial Canaria de entidades que no cumplan el requisito de inversión establecida en esta letra d), siempre que el número de puestos de trabajo a crear y el promedio anual de plantilla superen el mínimo previsto en la letra e) de este apartado.

e) La creación de puestos de trabajo en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria dentro de los seis meses siguientes a su inscripción y el mantenimiento como mínimo en ese número del promedio anual de plantilla durante el período de disfrute de este régimen, con un mínimo de:

– En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 5 empleos.

– En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 3 empleos.

Cuando se haya ejercido anteriormente la misma actividad bajo la misma o bajo otra titularidad, se exigirá una creación neta de, al menos:

– En las islas de Gran Canaria y Tenerife, 5 empleos.

– En las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, 3 empleos.

f) Presentar una memoria descriptiva de las principales actividades económicas a desarrollar, que avale su solvencia, viabilidad, competitividad internacional y su contribución al desarrollo económico y social de las islas Canarias, cuyo contenido será vinculante para la entidad, salvo variación de esas actividades previa autorización expresa del Consejo Rector.

3. Las características y condiciones de lo dispuesto en el apartado 2 anterior se podrán determinar reglamentariamente."

Por último, el artículo 52 de la Ley 19/1994, regulador de la pérdida de beneficios fiscales, dispone:

"*El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley determinará, sin perjuicio de la revocación o cancelación de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria, la pérdida del derecho al disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente título.*

En el caso del Impuesto sobre Sociedades, esta pérdida surtirá efectos en el período impositivo en que dicho incumplimiento se produzca. Además, si el requisito incumplido fuera el contemplado en la letra d) del apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley, junto a la cuota diferencial del ejercicio se incluirá la diferencia entre la cuota íntegra liquidada en los períodos impositivos finalizados con anterioridad y la

que se hubiera liquidado aplicando el tipo de gravamen general a la totalidad de la base imponible, así como los correspondientes intereses de demora."

No tenemos elementos de juicio para poder afirmar que se han cumplido o no los requisitos previstos en el citado artículo 31; ahora bien, lo que sí podemos señalar es que el mero cierre de la sucursal no constituye por sí mismo incumplimiento de las condiciones recogidas en el artículo previstas del artículo 31. También podemos señalar que el hecho de que ya careciendo de la condición de entidad de la Zona Especial Canaria se arriende la maquinaria, no es un elemento que suponga la obligación de regularizar la exención a la importación de la maquinaria.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que: :

- La exención prevista en el artículo 47 de la Ley 19/1994 requiere que la importación del bien sea efectuada por una entidad inscrita en el ROEZEC, y que dicho bien tenga como destino su afectación a actividades autorizadas. De acuerdo con ello, la importación de maquinaria realizada por la entidad consultante se encuentra exenta del IGIC.

- Se perdería tal beneficio fiscal, estando obligada a regularizar la cuota devengada y no declarada por la importación del bien, en el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994.

- No supondría incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31 de la Ley 19/1994, ni el cierre de la sucursal, ni un arrendamiento de la maquinaria importada cuando ya no dispone el arrendador de la consideración de entidad de la Zona Especial Canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de septiembre de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García